

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 18 de Mayo de 2022. A Despacho la presente demanda, con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.729 RADICACION No 2022-202

Palmira, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

La apoderada de la demandante, presenta escrito pretendiendo subsanar la demanda en oportunidad, presentando nuevamente la demanda integrando los puntos de las falencias señaladas por el Despacho sin dar cabal cumplimiento al auto que la inadmitió.

Respecto del numeral primero si bien se aporta un poder remitido por correo electrónico sin que cumpla lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la prueba de envío no se visualiza el correo del remitente, no dice el nombre de la persona a quien va dirigido, para determinar con claridad que se cumplan los presupuestos del artículo en cita.

Los numerales 2, 3, 4, y 6 concernientes a relacionar los hechos específicos sobre los cuales versarán los testimonios, en las pretensiones a mencionar la dirección y ciudad en España donde residirá la adolescente con la demandante, aportar el correo electrónico del demandado, y allegar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto, no fueron subsanados.

En cuanto al numeral 5to, que ordeno aportar a la demanda, y anexos remitidos a la dirección de la parte pasiva la certificación de recibido, se limitó a solicitar el emplazamiento argumentando que se desconoce el domicilio actual de residencia del demandado, y también el número de teléfono celular ya que este constantemente cambia de número, sin allegar la captura de pantalla guía de devolución de notificación de demanda que relaciona en la pruebas documentales para demostrar su dicho.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, sin lugar a la entrega de los anexos de la demanda, a la parte interesada por haber sido presenta mediante correo electrónico y se dispondrá el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS del adolescente GUILLEVER DAVID MENDIVELSO CERON, promovida mediante apoderada judicial por la señora JOANA ANDREA CERON QUICENO, en contra del señor GUILLEVER MENDIVELSO MARTINEZ.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda, a la parte interesada por haber sido presenta mediante correo electrónico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el Libro Radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Mayo 19 de 2022**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0611a89872f531d654df8423b1578992ff9ce56f40e2780b3ca3be6f4cdc2f**

Documento generado en 18/05/2022 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>